

9545 *ORDEN de 12 de marzo de 1998 por la que se clasifica y registra la fundación «Martín Halaja».*

Vista la escritura de constitución de la fundación «Martín Halaja», con domicilio en La Carolina (Jaén).

Antecedentes de hecho

Primero.—Por el Patronato de la fundación fue solicitada la clasificación y registro de la institución en el Registro de Fundaciones.

Segundo.—La fundación fue constituida mediante escritura pública, otorgada ante el Notario de Madrid don José Antonio Linage Conde el 13 de enero de 1998, con el número 31 de su protocolo, por los señores siguientes: Don Ramón Palacios Rubio, don Antonio Rodríguez Serrano y don Francisco José Gallarín Pérez, en su calidad de Alcalde-Presidente, Primer Teniente de Alcalde y Segundo Teniente de Alcalde, respectivamente del excelentísimo Ayuntamiento de La Carolina (Jaén).

Tercero.—La dotación inicial de la fundación es de 2.000.000 de pesetas, aportado por los fundadores y depositado en una entidad bancaria a nombre de la institución.

Cuarto.—El Patronato de la fundación está designado por el excelentísimo Ayuntamiento de La Carolina, y los patronos lo son por su carácter de miembros de la corporación, quedando compuesto por los siguientes miembros, con aceptación de sus cargos:

Presidente: Don Ramón Palacios Rubio, en su calidad de Alcalde de La Carolina.

Secretario: Don Antonio Rodríguez Serrano, Teniente de Alcalde.

Tesorero: Don Francisco J. Gallarín Pérez, Segundo Teniente de Alcalde.

Quinto.—El domicilio de la entidad, según consta en el artículo 4 de los Estatutos, radica en la plaza del Ayuntamiento, número 1, en La Carolina (Jaén).

Sexto.—El objeto de la fundación queda determinado en el artículo 6 de los Estatutos, en la forma siguiente: «La Fundación tiene por objeto atender las necesidades sociales y asistenciales de toda persona y su familia que carezcan de medios suficientes de subsistencia, debida a problemas de paro o desempleo».

La fundación desarrollará sus actividades en todo el territorio del Estado.

Séptimo.—Todo lo relativo al gobierno y gestión de la fundación queda recogido en los Estatutos por los que se rige, constando expresamente el carácter gratuito de los cargos del Patronato, estando dicho órgano de gobierno obligado a la rendición de cuentas y presentación de presupuestos al Protectorado;

Vistos la Constitución Española; la Ley 30/1994, de 24 de noviembre; los Reales Decretos 316/1996, de 23 de febrero; 384/1996, de 1 de marzo; 758/1996, de 5 de mayo; 839/1996, de 10 de mayo; 1888/1996, de 2 de agosto, y 140/1997, de 31 de enero.

Fundamentos de Derecho

Primero.—La Administración General del Estado-Ministerio de Trabajo y Asuntos Sociales es competente para ejercer el Protectorado del Gobierno sobre las fundaciones de asistencia social, respecto de aquellas de competencia estatal, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 32 de la Ley 30/1994, de 24 de noviembre, de Fundaciones y de Incentivos Fiscales a la Participación Privada en Actividades de Interés General, en relación con el Real Decreto 758/1996, de 5 de mayo, de Reestructuración en departamentos ministeriales (artículo 6); con el Real Decreto 839/1996, de 10 de mayo, por el que se establece la estructura orgánica básica, entre otros, del Ministerio de Trabajo y Asuntos Sociales (artículo 6), y con el Real Decreto 1888/1996, de 2 de agosto, modificado por el Real Decreto 140/1997, de 31 de enero, por el que se determina la estructura orgánica básica del Ministerio de Trabajo y Asuntos Sociales (artículos 10 y 11).

La Orden de 21 de mayo de 1996, sobre delegación del ejercicio de competencias en los órganos administrativos del Ministerio de Trabajo y Asuntos Sociales («Boletín Oficial del Estado» del 27), corregida por la Orden de 25 de junio de 1996 («Boletín Oficial del Estado» del 27), dispone la delegación del ejercicio de las competencias, relativos al Protectorado sobre las fundaciones de asistencia social, en la Secretaría General de Asuntos Sociales.

Por último, el Reglamento de Fundaciones de Competencia Estatal, aprobado mediante el Real Decreto 316/1996, de 23 de febrero, atribuye al Ministerio de Trabajo y Asuntos Sociales (Ministerio de Trabajo y Seguridad Social y Ministerio de Asuntos Sociales, según lo dispuesto en el

mismo), el ejercicio del Protectorado de las fundaciones cuyos fines se vinculen más directamente con las atribuciones conferidas a los mismos.

Segundo.—El Reglamento de Fundaciones de Competencia Estatal, aprobado por Real Decreto 316/1996, de 23 de febrero («Boletín Oficial del Estado» número 57), en desarrollo del título I y disposiciones concordantes de la Ley 30/1994, de 24 de noviembre, de Fundaciones y de Incentivos Fiscales a la Participación Privada en Actividades de Interés General, en su artículo 22.3 establece que son funciones del Protectorado, entre otras, asegurar la legalidad en la constitución de la fundación y elaborar el informe previo a la inscripción de la misma en el Registro de Fundaciones, en relación a los fines y suficiencia de la dotación.

Tercero.—La documentación aportada reúne los requisitos exigidos en los artículos 8.º, 9.º y 10 de la Ley 30/1994, de 24 de noviembre.

Cuarto.—El Reglamento del Registro de Fundaciones de competencia estatal, aprobado por Real Decreto 384/1996, de 1 de marzo («Boletín Oficial del Estado» número 77), en desarrollo de los artículos 36 y 37 de la Ley 30/1994, de 24 de noviembre, en su artículo 3, establece que se inscribirán en el Registro, entre otros actos, la constitución de la fundación y el nombramiento, revocación, sustitución, suspensión y cese, por cualquier causa, de los miembros del Patronato y otros órganos creados por los Estatutos. Asimismo, la disposición transitoria única del citado Real Decreto 384/1996 establece que, en tanto no entre en funcionamiento el Registro de Fundaciones de competencia estatal, subsistirán los Registros actualmente existentes.

Quinto.—La fundación persigue fines de interés general de asistencia social, conforme al artículo 2.º de la Ley 30/1994, de 24 de noviembre.

Sexto.—La dotación de la fundación, descrita en el antecedente de hecho tercero de la presente Orden, se considera inicialmente suficiente para el cumplimiento de sus fines.

Por cuanto antecede, este Ministerio, visto el informe del Abogado del Estado en el departamento, ha dispuesto:

Primero.—Clasificar como benéfica de asistencia social a la fundación «Martín Halaja», domiciliada en La Carolina (Jaén).

Segundo.—Registrar bajo el número 23/0086 la fundación «Martín Halaja» en el Registro obrante en este Protectorado.

Tercero.—Registrar el nombramiento de los miembros del Patronato, relacionados en el antecedente de hecho cuarto de la presente Orden, así como su aceptación del cargo.

Cuarto.—Que de esta Orden se den los traslados reglamentarios.

Madrid, 12 de marzo de 1996.—P. D. (Orden de 26 de mayo de 1996), la Secretaria general de Asuntos Sociales, Amalia Gómez Gómez.

MINISTERIO DE INDUSTRIA Y ENERGÍA

9546 *RESOLUCIÓN de 27 de marzo de 1998, de la Dirección General de la Energía, por la que se autoriza el uso para la discriminación horaria tipos 0, 2, 3 y 4 de los interruptores horarios programables, marca «Sisteltrón», modelo Tarcón TN, fabricados por «I. E. Electromatic, Sociedad Limitada».*

Vista la solicitud formulada ante esta Dirección General por la empresa «I. E. Electromatic, Sociedad Limitada», con domicilio en Quart de Poblet (Valencia), Parque Industrial Valencia 2000, primera fase, nave 38, carretera nacional III, kilómetro 334, sobre el asunto de referencia.

Vistos los informes de ensayos números 9701B31-39-TI-1 y 9701B31-39-TI-2 (v.02), realizados conforme a las especificaciones de la norma UNE-EN 61-38 (1992) y el informe número 9701B024-BQ-EB-01 (v.02), de fecha 10 de diciembre de 1997, realizado conforme a la norma UNE EN 61038 (94), efectuados en el Centro de Investigación Tecnológica (LBEIN), así como el informe de ensayo número 3257, emitido por el Laboratorio de Calibración de la Universidad Politécnica de Valencia, de fecha 23 de febrero de 1998;

Resultando que según dichos informes, los resultados son satisfactorios en cuanto a la seguridad eléctrica y garantía de medida establecidos en el punto 8.4.2 de la Orden de 12 de enero de 1995 por la que se establecen tarifas eléctricas;